

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 62/2019, instado contra el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés.

#### Antecedentes

1.- En fecha 02/12/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, copia de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada a través de medios telemáticos en fecha de 22/10/2019 ante el Ayuntamiento, en la que solicitaba lo siguiente:

a) Por un lado, solicitaba conocer el origen de determinados datos relativos a su persona, datos que, según refería, no había proporcionado al Ayuntamiento. En concreto,

a.1) El dato relativo a que el aquí reclamante *“recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica (...)”*. Esta información se recogía en un informe emitido en fecha 01/03/(...) por los Servicios Sociales Básicos del Ayuntamiento.

a.2) El dato relativo a que el aquí reclamante al (...) *“no es beneficiario de ninguna prestación de la Seguridad Social”*. Esta información se recogía en un escrito de fecha 09/10/2019, mediante el cual el Ayuntamiento resolvía una solicitud de rectificación de datos formulada previamente por el aquí reclamante.

b) Por otra parte, solicitaba *“copia gratuita de TODAS los datos personales objeto de tratamiento”*.

2.- De conformidad con el artículo 5.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD), en fecha 05/12/2019 dar traslado de la reclamación al Ayuntamiento a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 08/01/2020 el Ayuntamiento aportó a la Autoridad una copia del Decreto de Tenencia de Alcaldía de Buen Gobierno, Transparencia, Participación y Barrios de 07/01/2020, por el que se resolvía la sol la solicitud de acceso que el aquí reclamante había formulado ante el Ayuntamiento. En este Decreto -que según se indica en la parte dispositiva se notificaba, entre otros, al aquí reclamante- el Ayuntamiento exponía, en primer lugar, en qué contexto se habían tratado los datos del aquí reclamante : *“en servicios sociales básicos del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés consta el expediente con referencia 2008/(...), cuya apertura fue consecuencia de atender y dar asistencia a las hijas de D<sup>a</sup>. (...) y SR. (...) (...)*.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*Servicios Sociales Básicos insta a través de un informe de derivación al EAIA la reapertura del expediente a partir de la constatación de indicadores del riesgo de las menores [informe de fecha 01/03/(...)]”*

Seguidamente, en relación con las concretas peticiones de acceso formuladas por el aquí reclamante en solicitud de fecha 22/10/2019, el citado Decreto se pronunciaba en los siguientes términos:

- Respeto al origen de la afirmación contenida en el informe de fecha 01/03/(...) relativa a que *“D. (...) recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica (...)”*:

*“En este sentido, debe indicarse que la primera referencia en la que consta este dato es de un informe de fecha 01.03.2010 que se emitió desde Servicios Sociales Básicos al EAIA”.*

- Respecto al origen de la afirmación relativa a que el aquí reclamante no recibía al (...) ninguna prestación de la Seguridad Social (información contenida en un escrito de fecha 09/10/2019 de respuesta a una previa petición de rectificación):

*“En este sentido, informó que en fecha 30.07.2019, formalizó instancia mediante solicitud electrónica, en virtud de la cual, “autorizó al Ayuntamiento de Sant Cugat a solicitar a otras administraciones la información relativa en la presente solicitud». Para poder dar respuesta a su solicitud, y dado que no presentó ninguna documentación acreditativa de los extremos que rectificación solicitó, de oficio, y atendiendo a la mencionada autorización se consultó la base de datos de la Agencia Tributaria por lo que respecta al ejercicio (...), de acceso para su consulta”.*

- *“En último lugar, en cuanto a la copia gratuita de todos los datos personales objeto de tratamiento solicitada, se estima el acceso a los datos propios, anonimizando los datos de terceros contenidos en el expediente de tal forma que no se pueda identificar ni haya ningún dato identificable de ninguna tercera persona. A estos datos personales de terceros no se puede acceder sin el consentimiento de las propias personas, en cumplimiento con el artículo 6.1 a) del RGPD, o en relación con las categorías especiales de datos, el artículo 9.2 a) del RGPD. Procede indicar que sólo debe darse a los datos adecuados, pertinentes y limitados (minimización de datos) indicados en el artículo 5 c) del RGPD.*

*No obstante lo anterior, debido a la complejidad de la información contenida en el expediente de referencia, que requiere de la anonimización previa de los datos, al tratarse de datos de categorías especiales contenidas en informes y documentos valorativos de terceras personas, que es preciso velar especialmente, se requiere más tiempo para realizar un acceso con garantías de respeto de los derechos de protección de datos personales de todas las personas identificadas o identificables en el expediente. Por ello, informamos de la necesidad de prorrogar el plazo para expedir la copia de todos los datos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento europeo 2016/679, atendiendo a la complejidad de la información contenida en el expediente.”*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de acceso que se había presentado ante la entidad reclamada en fecha 22/10/2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas ( en lo sucesivo, el RGPD), el cual determina lo siguiente:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

*a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*

*d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*

*f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*

*h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable*

*basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*

*4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*

*(...)”*

El artículo 13.1 de la LOPDDDD, sobre el derecho de acceso, prevé lo siguiente:

*“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividad de tratamiento a que se refiere la solicitud.*

*(...)”*

Por último, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.*

*2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que hace referencia el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.*

*3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.*

*4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”*

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 22/10/2019 tuvo entrada en el Ayuntamiento, a través de medios temáticos, un escrito de la persona aquí reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

Desde la óptica del artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la LRJPCat, por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro de la entidad. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes (antecedente 3º), no fue hasta el 07/01/2020 que el Ayuntamiento dio respuesta (de forma incompleta, como se verá) a la petición de acceso formulada por el aquí reclamante, mediante el Decreto de Tenencia de Alcaldía de Buen Gobierno, Transparencia, Participación y Barrios; Decreto que, cabe decir, la Alcaldía no ha acreditado haber notificado al aquí reclamante, si bien, en la medida en que en el mismo Decreto

se disponía su notificación, puede inferirse que ésta se produjo en los días inmediatamente posteriores.

Como se ha indicado, en el Decreto emitido por la Alcaldía, por un lado, se daba respuesta a la concreta petición sobre el origen de determinada información (letra a/del antecedente 1º) -respuestas que serán objeto de análisis cuando se aborde el fondo de la reclamación; y, por otra, el Ayuntamiento accedía a facilitarle una copia de sus datos, pero demoraba su entrega en base a lo dispuesto en el artículo 12.3 del RGPD, dada la dificultad que comportaba la anonimización de la información solicitada (los datos del reclamante formaban parte de un expediente de servicios sociales en el que constaban datos de otras personas que debían eliminarse de la copia).

Al respecto cabe decir que, efectivamente, el artículo 12.3 del RGPD prevé que, si se dan determinadas circunstancias -por lo que aquí interesa, la complejidad de la solicitud-, el responsable del tratamiento puede prorrogar en dos meses más, el plazo general de un mes para dar respuesta a la solicitud.

Esta Autoridad no cuestiona la dificultad esgrimida por el Ayuntamiento, dificultad que resulta comprensible en la medida en que los datos del aquí reclamante están incluidos en un expediente de servicios sociales muy voluminoso y en el que con toda probabilidad se incluyen datos de otras personas. Sin embargo, hay que poner de relieve que el mismo precepto 12.3 del RGPD es muy claro al exigir que esta eventual prórroga debe acordarse y notificarse a la persona afectada dentro del primer mes a contar desde la recepción de la solicitud, cosa que el Ayuntamiento no hizo.

En consecuencia, desde la óptica formal, procedería la estimación de la reclamación, fundamentada en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, puesto que el Ayuntamiento no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el Ayuntamiento a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Como ya se ha expuesto, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante se refería, en primer lugar, a conocer el origen de determinada información relativa a su persona de la que disponía el Ayuntamiento; y, en segundo lugar, a obtener una copia completa de sus datos. Conviene analizar separadamente las respuestas dadas por el Ayuntamiento a cada una de estas peticiones:

4.1.- En relación con el origen de determinada información:

4.1.1.- Sobre el origen de la información relativa a que el aquí reclamante *“recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica (...)”* -información contenida en un informe de los Servicios Sociales Básicos del Ayuntamiento emitido el 01/03/(...) (apartado a.1 del antecedente 1º)-.

En relación con esta petición, el Ayuntamiento indicaba lo siguiente: *“debe indicarse que la primera referencia en la que consta este dato es de un informe de fecha 01.03.2010 que se emitió desde Servicios Sociales Básicos al EAIA”*.

El artículo 15.1.g) del RGPD, estipula que el derecho de acceso a los datos personales encabeza el derecho a obtener *“cualquier información disponible sobre su origen”*, cuando dichos datos no se han obtenido de la persona interesada, cómo sería el caso.

Es evidente que con esta respuesta el Ayuntamiento no da una respuesta precisa sobre el origen -entendida como fuente- de la información, ya que simplemente se limita a indicar que esta información tiene fecha de 2010. Ahora bien, también hay que decir que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la recogida de tal información en expediente hasta la fecha de la solicitud de acceso (aproximadamente 10 años), es del todo comprensible que el Ayuntamiento no conozca con precisión cuál fue su origen, de hecho no se puede descartar que fuera la misma persona reclamante o alguna persona del núcleo familiar quien facilitara a los servicios sociales la información controvertida en esa fecha. Sea como fuere, cabe señalar que en virtud del derecho de acceso no se puede obligar al responsable del tratamiento a informar sobre el origen de unos datos cuando lo desconoce. Así pues, en la medida en que el Ayuntamiento habría facilitado al aquí reclamando -aunque de forma extemporánea- toda la información posible sobre el origen de este concreto dato personal (tal y como exige el artículo 15.1.g) del RGPD), debe considerarse que la respuesta dada es ajustaría a la normativa.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

4.1.2.- Sobre el origen del dato relativo a que el aquí reclamante al (...) *“no es beneficiario de ninguna prestación de la Seguridad Social”* (información que se recogía en un escrito de fecha 09/10 /2019, mediante el cual el Ayuntamiento resolvía una solicitud de rectificación de datos formulada previamente por el aquí reclamante).

En relación con esta información, la Alcaldía indicaba en el Decreto de 07/01/2020 claramente de su origen: la base de datos de la Agencia Tributaria, que fue consultada con el consentimiento del aquí reclamante (antecedente 3º). Dado lo anterior, se considera que la respuesta dada por el Ayuntamiento se ajusta a la normativa.

4.2.- Por otra parte, la persona reclamante solicitaba una copia de todos sus datos personales.

El artículo 15 del RGPD contempla expresamente el derecho de la persona interesada a obtener de forma gratuita una copia de sus datos personales.

En este sentido hay que evidenciar que la Alcaldía, en el Decreto de 07/01/2020 en el que daba respuesta a la solicitud de acceso del aquí reclamante, no denegaba esta copia, sino que difería su entrega dada la dificultad en anonimizar los datos de otras personas que se incluían en la documentación. La cuestión es que, a pesar del tiempo transcurrido, no consta que el Ayuntamiento haya proporcionado la copia solicitada al aquí reclamante, por lo que es necesario estimar la reclamación en cuanto a la entrega de esta información.

En definitiva, desde la perspectiva del derecho de acceso regulado en el RGPD y el resto de normativa de protección de datos personales aplicable, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente supuesto el Ayuntamiento no habría dado respuesta completa al aquí reclamante a través de la cual se hubiera hecho efectivo el derecho de acceso solicitado.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante una copia de sus datos objeto de tratamiento . Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) (...) contra el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés en los términos expuestos en los fundamentos de derecho 3 y 4.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,